

CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que la apoderada de la parte actora, mediante escrito presentado el 11 de Agosto del corriente año, y dentro del término de ley, interpuso Recurso de Reposición, contra el auto de fecha 9 de los corrientes, notificado por estado el 11 del mismo mes y año. (Archivo No. 08). Art.63 CPLYSS.

Por lo anterior, se corre traslado por tres (3) días del referido recurso, a la parte demandada, a partir del día VEINTICUATRO (24) de AGOSTO del corriente año. VENCE. El 26 del mismo mes y año, a las 5:00 p.m.

La fijación en lista por un (1) día, a partir del VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, desde las 07.00 a.m. Art.110 CGP.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Firmado Por:

Maria Cielo Alzate Franco
Secretario
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ed025a537f2e62791867b22acd2f05628cb24c4d706f9a88c4f60e41
Oc8dd7

Documento generado en 20/08/2021 03:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”(...) (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

De conformidad con esta norma y aplicando lo allí dispuesto al presente caso, se tiene que el correo electrónico fue enviado desde el correo electrónico de la suscrita apoderada, rastreado por el aplicativo MAIL TRACK, el día lunes 19 de Julio de 2021, siendo recibidos por la demandada este mismo día según la constancia allegada al Despacho. Los días miércoles 21 y jueves 22 de julio fueron los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y al finalizar del día jueves 22 de Julio, se entendió surtida la notificación personal, razón por la cual a partir del día viernes 23 de julio empezó a correr el término de 10 días del traslado de la demanda, venciéndose el día 05 de Agosto de 2021 (Días hábiles: 23, 26, 27, 28, 29, 30 de Julio, 02, 03, 04, 05 de Agosto)

Aunado a lo anterior, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal mediante correo electrónico el día 06 de Agosto de 2021, no obstante, en el auto del 09 de Agosto de 2021 no se hace mención a dichas constancias.

En otras palabras, de conformidad con las constancias allegadas al Despacho, la demandada señora GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda el pasado 22 de Julio de 2021, por el correo electrónico enviado el 19 de Julio de 2021, y el término de traslado de la demanda empezó a correr el pasado 23 de Julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, luego, no es dado aceptar su notificación por conducta concluyente cuando lo primero que ocurrió fue su notificación personal.

Teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los requisitos para la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que prueba de ello se allegó al Despacho, la parte demandada debe tenerse NOTIFICADA PERSONALMENTE en los términos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, y no por CONDUCTA CONCLUYENTE como lo está aceptando el Despacho, reviviendo el término de traslado de la demanda que ya venció el pasado 05 de Agosto de 2021.

PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el auto del 09 de Agosto de 2021, notificado por estado el 11 de Agosto de 2021 por medio del cual se tiene a la parte demandada notificada por conducta concluyente, **y en consecuencia se tenga por notificada personalmente a la parte demanda del auto que admite la demanda en los términos expuestos.**

ANEXOS

- Constancia del envío del correo electrónico del 06 de Agosto de 2021 al canal digital del juzgado, contentivo de la constancia de notificación personal de los demandados, con sus anexos.
- Anexos al correo electrónico del 06 de Febrero de 2021 enviado al canal digital del Juzgado.

Del señor Juez, con todo respeto y consideración,

Leidy Carolina Zapata Vega.

C.C. N° 1.094.947.092 de Armenia – Q.
Tarjeta Profesional N° 291.752 del C.S. de la J.

Cordialmente,

Leidy Carolina Zapata Vega

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo



Leidy Carolina Zapata Vega

Abogada



Armenia – Quindío, Agosto de 2021

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

ARMENIA - QUINDÍO

E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante : Nubiola Ocampo Ocampo
Demandado : Gladys Aristizabal de Bueno y Gabriel Bueno Hincapie
Radicado : 6300131005003-2021-00130-00
Asunto : Recurso de Reposición contra auto del 09 de Agosto de 2021

LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Armenia (Q), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.947.092 de Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, de forma respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra el auto interlocutorio del 09 de Agosto de 2021, notificado por estado el 11 de Agosto del mismo año, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO, en los siguientes términos:

Mediante auto del 13 de Julio de 2021, notificado por estado el 14 de Julio del mismo año, su Despacho dispuso admitir la demanda del asunto, ordenó que fuera notificada en los términos del artículo 41 del C.P.T y de la S.S. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y corrió el traslado de la demanda por el término de 10 días.

En virtud de lo anterior, la parte demandante procedió a realizar la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

A la señora GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO le fue enviado de manera electrónica al correo electrónico **dayliz19@hotmail.com**, el día lunes 19 de Julio de 2021 la notificación personal del auto que admite la demanda, al cual se le adjuntó el escrito de demanda, los anexos de la demanda y el auto que admitió la demanda, desde el canal digital de la suscrita apoderada. Dicho correo electrónico, según certificación del aplicativo MAIL TRACK, fue procesado y



recibido por la destinataria el mismo 19 de Julio de 2021, y desde ese día a la fecha fue abierto 24 veces en diferentes fechas que se pueden corroborar con la constancia allegada al proceso. Vale aclarar que este Email es el que figura como buzón de mensajes de datos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Armenia de la demandada

El artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en cuanto a la notificación personal reza:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (...)

(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

De conformidad con esta norma y aplicando lo allí dispuesto al presente caso, se tiene que el correo electrónico fue enviado desde el correo electrónico de la suscrita apoderada, rastreado por el aplicativo MAIL TRACK, el día lunes 19 de Julio de 2021, siendo recibidos por la demandada este mismo día según la constancia allegada al Despacho. Los días miércoles 21 y jueves 22 de julio fueron los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y al finalizar del día jueves 22 de Julio, se entendió surtida la notificación personal, razón por la cual a partir del día viernes 23 de julio empezó a correr el término de 10 días del traslado de la demanda, venciéndose el día 05 de Agosto de 2021 (Días hábiles: 23, 26, 27, 28, 29, 30 de Julio, 02, 03, 04, 05 de Agosto)

Aunado a lo anterior, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal mediante correo electrónico el día 06 de Agosto de 2021, no obstante, en el auto del 09 de Agosto de 2021 no se hace mención a dichas constancias.

En otras palabras, de conformidad con las constancias allegadas al Despacho, la demandada señora GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO fue notificada personalmente del auto que admitió la



demanda el pasado 22 de Julio de 2021, por el correo electrónico enviado el 19 de Julio de 2021, y el término de traslado de la demanda empezó a correr el pasado 23 de Julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, luego, no es dado aceptar su notificación por conducta concluyente cuando lo primero que ocurrió fue su notificación personal.

Teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los requisitos para la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que prueba de ello se allegó al Despacho, la parte demandada debe tenerse NOTIFICADA PERSONALMENTE en los términos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 *ibídem*, y no por CONDUCTA CONCLUYENTE como lo está aceptando el Despacho, reviviendo el término de traslado de la demanda que ya venció el pasado 05 de Agosto de 2021.

PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el auto del 09 de Agosto de 2021, notificado por estado el 11 de Agosto de 2021 por medio del cual se tiene a la parte demandada notificada por conducta concluyente, **y en consecuencia se tenga por notificada personalmente a la parte demanda del auto que admite la demanda en los términos expuestos.**

ANEXOS

- Constancia del envío del correo electrónico del 06 de Agosto de 2021 al canal digital del juzgado, contentivo de la constancia de notificación personal de los demandados, con sus anexos.
- Anexos al correo electrónico del 06 de Febrero de 2021 enviado al canal digital del Juzgado.

Del señor Juez, con todo respeto y consideración,



Leidy Carolina Zapata Vega.

*C.C. N° 1.094.947.092 de Armenia – Q.
Tarjeta Profesional N° 291.752 del C.S. de la J.*



Carolina Zapata <carolinazapataveg@gmail.com>

RADICADO 2021-00130 / ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADA GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO

Carolina Zapata <carolinazapataveg@gmail.com>
Para: j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de agosto de 2021, 17:23

Armenia – Quindío, Agosto de 2021

– Señor

**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante : Nubiola Ocampo Ocampo
Demandado : Gladys Aristizabal de Bueno y Gabriel Bueno Hincapie
Radicado : 6300131005003-2021-00130-00
Asunto : CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO N° 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Armenia (Q), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.947.092 de Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte demandante, actuando de conformidad con el Artículo 8 del Decreto Legislativo Número 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual establece que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En virtud de lo anterior, la parte demandante procedió a realizar la notificación personal de la demanda en los siguientes términos:

A la señora GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO le fue enviado de manera electrónica al correo electrónico dayliz19@hotmail.com, el día lunes 19 de Junio de 2021 a través del canal digital de la suscrita apoderada, siendo rastreado por el aplicativo de mensajería MAIL TRACK, mismo que certifica que el correo electrónico fue recibido este mismo día y a la fecha ha sido abierto 24 veces. Este email fue obtenido del Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, como dirección de notificaciones electrónicas.

Al anterior correo electrónico se adjuntó los siguientes documentos: 1) Formato de notificación personal, 2) Demanda Laboral de Primera Instancia, 3) Anexos de la demanda Laboral de Primera Instancia, 4) Auto que Admite la Demanda.

Para constancia de lo anterior, se adjuntan los siguientes soportes:

- Constancia de envío del mensaje de datos al correo electrónico de la demandada a través del canal digital de la suscrita apoderada.
- Constancia de la recepción del mensaje de datos al correo electrónico de la demandada expedido por el aplicativo MAIL TRACK.
- Anexos adjuntos al correo electrónico enviado al demandado.

Por otro lado, según averiguaciones realizadas por la suscrita apoderada en acercamientos con la parte pasiva para llegar a una eventual conciliación, se obtuvo la información que el señor **GABRIEL BUENO HINCAPIE** recibe

notificaciones de manera electrónica en el correo electrónico k.g.t23@hotmail.com razón por la cual comedidamente solicito señor Juez se tenga el anterior correo electrónico como canal digital para notificar al demandado en mención.

Conforme a lo expuesto, se encuentra probada la realización en debida forma de la notificación personal a la demandada **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO**, según lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo Número 806 del 04 de junio de 2020.

Del señor Juez, con todo respeto y consideración,

Leidy Carolina Zapata Vega.

C.C. N° 1.094.947.092 de Armenia – Q.
Tarjeta Profesional N° 291.752 del C.S. de la J.

--

Cordialmente,

Leidy Carolina Zapata Vega

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo



Leidy Carolina Zapata Vega
Abogada

4 adjuntos

-  **2021-00130-00 ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806.pdf**
312K
-  **2021-00130-00 CONSTANCIA ENVÍO NOTIFICACIÓN ART 6 DECRETO 806 DE 2020.pdf**
178K
-  **2021-00130-00 CONSTANCIA ENTREGA NOTIFICACIÓN PERSONAL MAIL TRACK.pdf**
197K
-  **2021-00130-00 ANEXOS AL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO.pdf**
1129K



Armenia – Quindío, Agosto de 2021

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

ARMENIA - QUINDÍO

E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante : Nubiola Ocampo Ocampo
Demandado : Gladys Aristizabal de Bueno y Gabriel Bueno Hincapie
Radicado : 6300131005003-2021-00130-00
Asunto : CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL
DECRETO LEGISLATIVO N° 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Armenia (Q), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.947.092 de Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte demandante, actuando de conformidad con el Artículo 8 del Decreto Legislativo Número 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual establece que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En virtud de lo anterior, la parte demandante procedió a realizar la notificación personal de la demanda en los siguientes términos:

A la señora GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO le fue enviado de manera electrónica al correo electrónico **dayliz19@hotmail.com**, el día lunes 19 de Junio de 2021 a través del canal digital de la suscrita apoderada, siendo rastreado por el aplicativo de mensajería MAIL TRACK, mismo que certifica que el correo electrónico fue recibido este mismo día y a la fecha ha sido abierto 24 veces. Este email fue obtenido del Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, como dirección de notificaciones electrónicas.



Al anterior correo electrónico se adjuntó los siguientes documentos: 1) Formato de notificación personal, 2) Demanda Laboral de Primera Instancia, 3) Anexos de la demanda Laboral de Primera Instancia, 4) Auto que Admite la Demanda.

Para constancia de lo anterior, se adjuntan los siguientes soportes:

- Constancia de envío del mensaje de datos al correo electrónico de la demandada a través del canal digital de la suscrita apoderada.
- Constancia de la recepción del mensaje de datos al correo electrónico de la demandada expedido por el aplicativo MAIL TRACK.
- Anexos adjuntos al correo electrónico enviado al demandado.

Por otro lado, según averiguaciones realizadas por la suscrita apoderada en acercamientos con la parte pasiva para llegar a una eventual conciliación, se obtuvo la información que el señor **GABRIEL BUENO HINCAPIE** recibe notificaciones de manera electrónica en el correo electrónico k.g.t23@hotmail.com razón por la cual comedidamente solicito señor Juez se tenga el anterior correo electrónico como canal digital para notificar al demandado en mención.

Conforme a lo expuesto, se encuentra probada la realización en debida forma de la notificación personal a la demandada **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO**, según lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo Número 806 del 04 de junio de 2020.

Del señor Juez, con todo respeto y consideración,



Leidy Carolina Zapata Vega.

*C.C. N° 1.094.947.092 de Armenia – Q.
Tarjeta Profesional N° 291/752 del C.S. de la J.*



Carolina Zapata <carolinazapataveg@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Carolina Zapata <carolinazapataveg@gmail.com>
Para: dayliz19@hotmail.com

19 de julio de 2021, 14:01

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA – QUINDÍO
NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

FECHA ____
DD/MM/AAAA
19 07 2021_

SEÑOR(A)
NOMBRE : GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO
DIRECCIÓN : CARRERA 14 N° 11-26
CIUDAD : ARMENIA – QUINDÍO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA : dayliz19@hotmail.com

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Por medio de la presente comunicación, se le está notificando personalmente el proceso citado a continuación:

RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
63001-31-05-003-2021-00130-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	DD/MM/AAAA 13 07 2021

FECHA DEL ESTADO DE LA PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADOS
DD/MM/AAAA 14 07 2021	NUBIOLA OCAMPO OCAMPO C.C. N° 41.905.040	GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO C.C. N° 24.482.277 GABRIEL BUENO HINCAPIE C.C. N° 19.075.652

De conformidad con el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Es de aclarar que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en el mismo sentido se advierte que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, el término dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se anexa con la presente los siguientes documentos: 1) Demanda Laboral de Primera Instancia, 2) Anexos de la demanda Laboral de Primera Instancia, 3) Auto que Admite la Demanda

Dirección del Despacho judicial: Carrera 12 N° 20–63, Palacio de Justicia de Armenia Piso 2 Torre Central, Armenia – Quindío.

Correo Electrónico del Despacho Judicial: j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

Correo Electrónico Apoderada Judicial Parte Demandante: carolinazapataveg@gmail.com

PARTE INTERESADA.

Leidy Carolina Zapata Vega.

C.C. N° 1.094.947.092 de Armenia – Q

Tarjeta Profesional N° 291.752 del C.S.J.

Celular: 3218193983

--

Cordialmente,

Leidy Carolina Zapata Vega

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo



Leidy Carolina Zapata Vega
Abogada

4 adjuntos

-  **1. NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 8 DECRETO 806 DE 2020.pdf**
359K
-  **2. ESCRITO DE DEMANDA LABORAL.pdf**
404K
-  **3. ANEXOS.pdf**
377K
-  **4. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf**
9K

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

 <dayliz19@hotmail.com>
 19 de julio de 2021, 14:02:08
 24 veces
 Sin clics aún

Aperturas	Clicks en enlaces
-----------	-------------------

-  **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 18:03:46
-  **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 16:32:54
-  **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 10:13:02
-  **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 10:08:17
-  **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 9:13:24
-  **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 6:04:07

mailtrack



✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 16:32:54

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 10:13:02

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 10:08:17

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 9:13:24

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
5 ago. 2021 6:04:07

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
4 ago. 2021 19:27:46

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
4 ago. 2021 16:15:22

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
4 ago. 2021 15:06:18

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
4 ago. 2021 14:55:19

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
4 ago. 2021 14:45:19

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
4 ago. 2021 14:43:53

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
4 ago. 2021 14:39:15

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
3 ago. 2021 14:47:36

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
3 ago. 2021 12:56:50

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
3 ago. 2021 12:43:34

✓✓ **dayliz19@hotmail.com** leyó este mensaje
31 jul. 2021 10:30:27



mailtrack



4 ago. 2021 15:06:18



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
4 ago. 2021 14:55:19



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
4 ago. 2021 14:45:19



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
4 ago. 2021 14:43:53



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
4 ago. 2021 14:39:15



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
3 ago. 2021 14:47:36



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
3 ago. 2021 12:56:50



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
3 ago. 2021 12:43:34



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
31 jul. 2021 10:30:27



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
31 jul. 2021 9:17:14



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
29 jul. 2021 17:39:04



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
29 jul. 2021 17:37:48



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
28 jul. 2021 19:03:35



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
28 jul. 2021 19:03:21



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
28 jul. 2021 18:32:04



dayliz19@hotmail.com leyó este mensaje
19 jul. 2021 14:19:00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA – QUINDÍO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

FECHA
DD/MM/AAAA
19 07 2021

SEÑOR(A)
NOMBRE : GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO
DIRECCIÓN : CARRERA 14 N° 11-26
CIUDAD : ARMENIA – QUINDÍO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA : dayliz19@hotmail.com

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Por medio de la presente comunicación, se le está notificando personalmente el proceso citado a continuación:

RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
63001-31-05-003-2021-00130-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	DD/MM/AAAA 13 07 2021

FECHA DEL ESTADO DE LA PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADOS
DD/MM/AAAA 14 07 2021	NUBIOLA OCAMPO OCAMPO C.C. N° 41.905.040	GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO C.C. N° 24.482.277 GABRIEL BUENO HINCAPIE C.C. N° 19.075.652

De conformidad con el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Es de aclarar que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en el mismo sentido se advierte que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, el término dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se anexa con la presente los siguientes documentos: 1) Demanda Laboral de Primera Instancia, 2) Anexos de la demanda Laboral de Primera Instancia, 3) Auto que Admite la Demanda

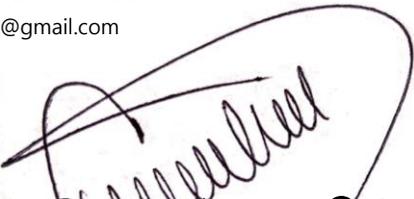
Dirección del Despacho judicial: Carrera 12 N° 20-63, Palacio de Justicia de Armenia Piso 2 Torre Central, Armenia – Quindío.

Correo Electrónico del Despacho Judicial: j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

Correo Electrónico Apoderada Judicial Parte Demandante: carolinazapataveg@gmail.com

PARTE INTERESADA.


Leidy Carolina Zapata Vega.
C.C. N° 1.094.947.092 de Armenia – Q
Tarjeta Profesional N° 291.752 del C.S.J.
Celular: 3218193983



Armenia - Quindío, Junio de 2021.

I. Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Armenia (Quindío)

E. S. D.

II. NOMBRE DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:

PARTE DEMANDANTE:

- **NUBIOLA OCAMPO OCAMPO**, mayor y domiciliada en la ciudad de Armenia (Q), identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.905.040 de Armenia (Q).

PARTE DEMANDADA:

- La persona natural, señora **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO**, mayor y domiciliada en el municipio de Armenia (Q), identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.482.277, en calidad de empleadora y propietaria del establecimiento de comercio **PANADERIA ATILANO**, identificado con matrícula número **61073** de Febrero 28 de 1992 y con el NIT de su propietario **24482277-8**.
- La persona natural, señor **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, mayor y domiciliado en el municipio de Armenia (Quindío), identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.075.652, en calidad de empleador y quien fue propietario del establecimiento de comercio que se denominó **LA CASA DEL PAN**, identificado con matrícula número **61072** de Febrero 28 de 1992 y con el NIT de su propietario **19075652-3**.

III. DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Tiene su domicilio ubicado en el Barrio Santa Rita Manzana 4 Casa 14 de la ciudad de Armenia (Q) y con dirección electrónica de notificaciones nubiolaocampoo@gmail.com.

PARTE DEMANDADA:

- La señora **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** tiene su domicilio en la Carrera 14 N° 11-26 de la ciudad de Armenia, Quindío. Dirección de notificaciones electrónicas: dayliz19@hotmail.com.



- El señor **GABRIEL BUENO HINCAPIE** tiene su domicilio en la Carrera 14 N° 11-26 de la ciudad de Armenia, Quindío. Dirección de notificaciones electrónicas: dayliz19@hotmail.com.

IV. NOMBRE Y DIRECCIÓN APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE.

LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Armenia (Q), identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.094.947.092 de Armenia (Q) y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 291.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio ubicado en la Calle 22 N° 15-53 Edificio Aida Oficina 503 de la ciudad de Armenia (Q). Dirección de notificaciones electrónicas: carolinazapataveg@gmail.com

V. CLASE DE PROCESO.

Al presente asunto se le debe dar el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

VI. PRETENSIONES:

Obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **NUBIOLA OCAMPO OCAMPO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.905.040 de Armenia, Quindío, conforme al poder que se adjunta a la demanda; respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la persona natural, **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.482.277, en calidad de **EMPLEADORA Y PROPIETARIA** del establecimiento de comercio **PANADERÍA ATILANO** identificado con matrícula mercantil N° 61073 y con el NIT de su propietaria 24482277; y contra la persona natural **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.075.652, en calidad **DE EMPLEADOR y PROPIETARIO** del establecimiento de comercio que se denominó **LA CASA DEL PAN** identificado con matrícula mercantil N° 61072 y con el NIT de su propietario 19075652; para que surtido el trámite legal correspondiente y mediante sentencia judicial que dé tránsito a cosa juzgada, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que expondré, obtener las siguientes o similares:

A. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO. SE DECLARE la existencia de un verdadero contrato de trabajo como contrato de trabajo realidad a término indefinido entre mi mandante como trabajadora y los señores



GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.482.277 y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.075.652, como empleadores y propietarios de los establecimientos de comercio **PANADERÍA ATILANO** y **LA CASA DEL PAN**, respectivamente.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración **SE DECLARE** que dicho contrato de trabajo realidad perduró de forma continua e ininterrumpida durante el término tiempo comprendido entre el **PRIMERO (01) DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)** y el **VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**.

TERCERO. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, **SE DECLARE** que como contraprestación por sus servicios, mi mandante tuvo como último salario mensual la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$782.000,00)**.

CUARTO. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, **SE DECLARE** que la parte empleadora **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO**, y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, PARTE DEMANDADA, son responsables de las obligaciones laborales deprecadas en esta demanda.

QUINTO. **SE DECLARE** que la relación laboral fue terminada por despido sin justa causa, por parte de la empleadora **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO**.

SEXTO. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la empleadora a pagar a mi representada la indemnización por despido sin justa causa, de conformidad al tiempo laborado del Primero (01) de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y el Veinte (20) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), correspondiente a la suma de **TRECE MILLONES CUATRO MIL CUATROSIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.004.488,00)**.

SÉPTIMO. **SE DECLARE** que la parte empleadora omitió cancelar a la trabajadora durante el término de la relación laboral, el auxilio de transporte correspondiente al tiempo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020.

OCTAVO. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la parte empleadora a pagar a mi representada el valor del auxilio de transporte correspondiente al tiempo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020, que a la fecha asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.198.000)**.



NOVENO. SE DECLARE que la parte empleadora omitió consignar en cuenta individual a nombre de la trabajadora, en el fondo de cesantías que ella misma eligiera o directamente a ella, al momento de la terminación de cada periodo del contrato de trabajo, las cesantías correspondiente al tiempo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020.

DÉCIMO. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la empleadora a cancelar a mi representada el valor correspondiente a las cesantías generadas del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020, valor que asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.610.000)**.

UNDÉCIMO. SE DECLARE que la empleadora omitió cancelar a la trabajadora a la terminación del contrato de trabajo, los intereses legales del 12% anual sobre los saldos de cesantías que tiene a su favor la trabajadora.

DUODÉCIMO. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la empleadora a pagar a mi representada los intereses sobre las cesantías adeudadas que la trabajadora tiene a su favor, correspondientes a la suma de **CINCUESTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.144.000)**.

DECIMOTERCERO. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, **SE CONDENE** a la parte empleadora a pagar a mi representada a título de indemnización y por una sola vez, el valor de los intereses a las cesantías adeudados, los cuales ascienden a la suma de **CINCUESTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.144.000)**.

DECIMOCUARTO. SE DECLARE que la empleadora omitió cancelar a la trabajadora a la terminación de la relación laboral, el valor de la prima de servicios en proporción al tiempo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020.

DECIMOQUINTO. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la parte empleadora a pagar a mi representada el valor de la prima de servicios correspondiente al tiempo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020, que a la fecha asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.610.000)**.

DECIMOSEXTO. SE DECLARE que la parte empleadora omitió cancelar a la trabajadora a la terminación de la relación laboral, la compensación en dinero de las vacaciones



generadas en proporción al tiempo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020.

DECIMOSÉPTIMO. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la empleadora a pagar a mi representada la compensación en dinero de las vacaciones ADEUDADAS en proporción al tiempo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020, correspondientes a la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.672.000)**.

DECIMOCTAVO. **SE DECLARE** que la parte empleadora al omitir el pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, debe cancelar a mi representada la indemnización moratoria consistente en el pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones sociales.

DECIMONOVENO. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la empleadora a pagar a mi representada el valor correspondiente a la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones en tiempo oportuno, la cual al momento de presentación de la demanda asciende a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.201.000)**. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

VIGÉSIMO. **SE DECLARE** que la empleadora no realizó los respectivos aportes a seguridad social en Salud y ARL, por todo el tiempo laborado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la empleadora a realizar los respectivos aportes a Salud y ARL, por todo el tiempo laborado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. **SE DECLARE** que la empleadora omitió afiliar a mi representada al sistema de seguridad social en pensiones, durante todo el tiempo laborado conforme a la ley laboral lo determina.

VIGÉSIMO TERCERO. Que como consecuencia de la anterior declaración, **SE CONDENE** a la empleadora al pago de los aportes que por concepto de pensión tenía derecho mi representada, los cuales se deben consignar a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.



VIGÉSIMO CUARTO. SE DECLARE que la empleadora **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** realizó los siguientes pagos parciales en efectivo a la trabajadora, posterior a la terminación del contrato de trabajo:

- Abono realizado en el mes de Junio de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Julio de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Agosto de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Septiembre de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Octubre de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Noviembre de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Diciembre de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Enero de 2021 por valor de \$500.000,00

VIGÉSIMO QUINTO. Condenar a la empleadora al pago de la indexación de las sumas de dinero que resulten condenados, así como de los intereses moratorios por cada una de ellas a favor del trabajador.

B. DECLARACIONES Y CONDENAS SUBSIDIARIAS:

PRIMERO. Solicito subsidiariamente imponer las declaraciones y condenas sobre todo lo que resulte probado dentro del proceso, en uso de sus facultades "Ultra y Extra Petita", conforme la ley laboral le concede, cuando de los hechos que se hayan discutido y probado en juicio se pueda inferir condenas diferentes de las pedidas y/o condenas en cuantías superiores a las solicitadas.

VII. HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO. Mi mandante fue contratada por los señores **GLADYS ARISTIZÁBAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIÉ**, mediante contrato de trabajo verbal, a partir del día 01 de Julio de 1998 y hasta el día 20 de marzo de 2020.

SEGUNDO. La labor para la que fue contratada la señora **NUBIOLA OCAMPO OCAMPO** fue de vendedora y servicios varios, en donde desarrolló funciones relacionadas con atención al cliente, servicio a la mesa, venta de productos de panadería, aseo de las instalaciones y el mobiliario, y demás funciones ordenadas por su empleadora tendientes al funcionamiento del establecimiento del establecimiento de comercio "**LA CASA DEL PAN**".



TERCERO. Durante esta vinculación la señora **NUBIOLA OCAMPO OCAMPO** prestó sus servicios personales y subordinados al servicio de los señores **GLADYS ARISTIZÁBAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIÉ**, en el establecimiento de comercio "**LA CASA DEL PAN**", a partir de la fecha de vinculación, 01 de julio de 1998 y hasta que dicho establecimiento tuvo funcionamiento en el año 2004.

CUARTO. Sin interrupción de la relación laboral la señora **NUBIOLA OCAMPO OCAMPO** prestó sus servicios personales y subordinados al servicio de los señores **GLADYS ARISTIZÁBAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIÉ**, en el establecimiento de comercio "**PANADERÍA ATILANO**", a partir del año 2004 y hasta la fecha de su despido.

QUINTO. La labor que desempeñó la señora **NUBIOLA OCAMPO OCAMPO** fue de vendedora y servicios varios, en donde desarrolló funciones relacionadas con atención al cliente, servicio a la mesa, venta de productos de panadería, aseo de las instalaciones y el mobiliario, y demás funciones ordenadas por su empleadora tendientes al funcionamiento del establecimiento de comercio "**PANADERÍA ATILANO**", en el periodo comprendido del año 2004 y hasta la fecha de su despido.

SEXTO. El señor **GABRIEL BUENO HINCAPIÉ** fue propietario del establecimiento de comercio de nombre "**LA CASA DEL PAN**", identificado con matrícula mercantil N° 61072 de Febrero 28 de 1992 y con el NIT de su propietario 19075652-3, que funcionó en la Carrera 15 #10-78 de la ciudad de Armenia (Q).

SÉPTIMO. La señora **GLADYS ARISTIZÁBAL DE BUENO** es propietaria del establecimiento de comercio de nombre "**PANADERÍA ATILANO**", identificado con matrícula mercantil N° 61073 de Febrero 28 de 1992 y con el NIT de su propietaria 24482277-8, que funciona en la Carrera 14 #11-26 de la ciudad de Armenia (Q).

OCTAVO. La vinculación mencionada en el hecho primero de este petitorio, perduró hasta el día 20 de marzo de 2020, fecha en la cual fue despedida por la empleadora **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO**, sin que mediara una justa causa.

NOVENO. La señora **NUBIOLA OCAMPO OCAMPO** inicio prestando sus servicios personales en el horario de 8 am a 8 pm, de Lunes a Sábado. No obstante, desde el año 2016 dicho horario fue modificado para el horario comprendido entre las 11 am y las 7 pm, de lunes a domingo, exceptuando los días festivos, con derecho a descansar un domingo cada 15 días.



DÉCIMO. El último salario pactado como remuneración por la labor fue la suma quincenal de trescientos noventa y un mil pesos moneda corriente (\$391.000), percibiendo como remuneración mensual la suma aproximada de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$782.000)**.

UNDÉCIMO. Durante todo el término de duración de la relación laboral, nunca existió interrupción en la prestación del servicio contratado.

DUODÉCIMO. Mi poderdante prestó su servicio en forma correcta y dedicada, sin que se llegara a recibir queja alguna por parte de su empleadora.

DECIMOTERCERO. En virtud de lo anterior, en la realidad se configuraron todos los elementos para la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con los señores **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, por ser los directos empleadores y propietarios de los establecimientos de comercio "**LA CASA DEL PAN**" y "**PANADERÍA ATILANO**".

DECIMOCUARTO. A la fecha, mi mandante no ha percibido dinero alguno por parte de los señores **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, por concepto de auxilio de transporte, por el término de duración de la relación laboral.

DECIMOQUINTO. A la fecha, los señores **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, no han cancelado ni han consignado dinero alguno por indemnización por despido injusto, a que tiene derecho mi mandante por el periodo laborado.

DECIMOSEXTO. A la fecha, los señores **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, no han cancelado ni han consignado el valor de las horas extras y trabajo suplementario superior a las 48 horas semanales, a que tiene derecho mi mandante por el periodo laborado.

DECIMOSÉPTIMO. A la fecha, los señores **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, no han cancelado ni han consignado el valor del auxilio de transporte, a que tiene derecho mi mandante por el periodo laborado.

DECIMOCTAVO. A la fecha, los señores **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, no han cancelado ni han consignado las prestaciones sociales de mi mandante por el periodo laborado.



DECIMONOVENO. Los señores **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, en calidad de empleadores, omitieron consignar en cuenta individual a nombre de la trabajadora, en el fondo de cesantías que ella misma eligiera, o pagarlas personalmente a ella, las cesantías correspondientes al periodo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020.

VIGÉSIMO. Los señores **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** y **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, en calidad de empleadores, omitieron cancelar a la trabajadora los intereses legales del 12% anual sobre los saldos de cesantía tenía a su favor la trabajadora.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, los empleadores adeudan a mi representada a título de indemnización y por una sola vez, el valor de los intereses a las cesantías adeudadas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los empleadores omitieron cancelar a la trabajadora en su oportunidad legal, la prima de servicios correspondiente al periodo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020.

VIGÉSIMO TERCERO. Al terminar cada periodo de la relación laboral, la empleadora no le canceló a mi mandante la compensación en dinero de las vacaciones a que tenía derecho, correspondiente al periodo laborado del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020.

VIGÉSIMO CUARTO. Durante todo el tiempo de la relación laboral mi mandante nunca estuvo afiliada a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

VIGÉSIMO QUINTO. En virtud del no pago de prestaciones sociales en tiempo oportuno, la parte demandada debe cancelar a mi representada la indemnización moratoria respectiva.

VIGÉSIMO SEXTO. En virtud del no pago de las cesantías en tiempo oportuno, la parte demandada debe cancelar a mi representada la sanción moratoria respectiva.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Posterior a la terminación del contrato de trabajo, mi mandante recibió pagos por parte de la empleadora **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** en efectivo por los siguientes montos y fechas:



- Abono realizado en el mes de Junio de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Julio de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Agosto de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Septiembre de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Octubre de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Noviembre de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Diciembre de 2020 por valor de \$500.000,00
- Abono realizado en el mes de Enero de 2021 por valor de \$500.000,00

VIII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

A. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 53°. Código Sustantivo del Trabajo, Artículos: 23°, 24°, 55°, 56°, 57°, 62°, 64°, 65°, 230°, 488°, 489°. Ley 100 de 1993, Artículos: 15°, 17°, 22°, 157°, 161°. Ley 50 de 1990, Artículo 99. Ley 52 de 1975. Y demás normas complementarias y concordantes.

B. RAZONES DE DERECHO:

La ley colombiana le otorga al trabajador un sistema de garantías que le permite obtener un mínimo de respeto por sus derechos laborales, y que éstos, al ser de orden público, tengan una especial protección por parte del Estado. Mi poderdante señora NUBIOLA OCAMPO OCAMPO, laboró al servicio de los señores GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO y GABRIEL BUENO HINCAPIE en los establecimientos de comercio propiedad de la empleadora, de nombre "LA CASA DEL PAN" y "PANADERIA ATILANO", a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en virtud que se configuraron los elementos del artículo 23° del Código Sustantivo del Trabajo y la presunción del artículo siguiente, entre los extremos laborales del 01 de julio de 1998 al 20 de marzo de 2020, siendo terminado sin justa causa por parte de su empleadora. A raíz de ello, le asiste a mi mandante el pago de sus prestaciones sociales como lo son cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación en dinero de sus vacaciones, en virtud que nunca salió a disfrutarlas, junto con las respectivas indemnizaciones por despido injusto y por no consignar dichos valores, al igual que lo concerniente al pago de su seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Mi mandante procuró obtener el pago de sus acreencias laborales, cuantificadas conforme al tiempo laborado ante lo que su empleadora, no se mostró presta a atender y no le quedó más opción que recurrir por medio de la presente abogada, ante la justicia ordinaria laboral, para hacer reconocer sus derechos laborales a través de una sentencia judicial.



IX. MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES: Me permito anexar:

- I. Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio "LA CASA DEL PAN".
- II. Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio "PANADERIA ATILANO".

TESTIMONIALES: Solicito señor Juez atender en su despacho a las siguientes personas quienes darán cuenta sobre los extremos de cada periodo de la relación laboral, las actividades que desarrollaba la actora, la terminación de su relación laboral, y en general en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y a las cuales en su momento oportuno presentare en su despacho:

- **ROCIO CORREA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.949.198, a quien se puede ubicar en el barrio Villa Alejandra Etapa 1 Manzana 7 Casa 8G Piso 2 de la ciudad de Armenia (Q). Correo electrónico: rochy1068@gmail.com
- **LUZ MYRIAM MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°24.486.191, a quien se puede ubicar en el barrio Santa Rita Manzana 2 Casa 11 de la ciudad de Armenia (Q). Manifiesta no tener dirección electrónica de notificaciones.
- **SANDRA MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.938.880, a quien se puede ubicar en el barrio Calima Manzana 23 Casa 7 de la ciudad de Armenia (Q). Correo electrónico: gasama_23@hotmail.com
- **DORIS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°24.572.483, a quien se puede ubicar en el barrio Cristo Rey Manzana A Casa 12 del municipio de Calarcá (Q). Manifiesta no tener dirección electrónica de notificaciones.
- **NORALBA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°41.907.718, a quien se puede ubicar en el barrio La Patria Manzana 5 Casa 52 de la ciudad de Armenia (Q). Correo electrónico: noralbasn1126@hotmail.com



- **MARIA EUGENIA HURTADO OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°41.904.478, a quien se puede ubicar en el Parque Residencial Cisneros Bloque 1 Apartamento 203 de la ciudad de Armenia (Q). Manifiesta no tener dirección electrónica de notificaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Con las formalidades previstas por el Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo indicado por el Artículo 145° del Código Procesal del Trabajo, que contienen principios de integración, solicito a su Despacho, decretar **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá absolver la parte demanda, el cual le formularé, verbalmente en audiencia pública, sin perjuicio de presentar en su debida oportunidad, el cuestionario que contenga el interrogatorio escrito, a las siguientes personas:

1. **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°24.482.277, por ser directo empleador y propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA ATILANO**, identificado con matrícula número **61073** de Febrero 28 de 1992 y con el NIT de su propietario **24482277-8**.
2. **GABRIEL BUENO HINCAPIE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°19.075.652, por ser directa empleadora y propietaria del establecimiento de comercio **LA CASA DEL PAN**, identificado con matrícula número **61072** de Febrero 28 de 1992 y con el NIT de su propietario **19075652-3**.

X. INDICACIÓN DE LA CUANTÍA CUANDO SU ESTIMACIÓN SEA NECESARIA PARA FIJAR LA COMPETENCIA.

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, al lugar en el cual se prestó el servicio que es el municipio de Armenia, Quindío, y de la cuantía, la cual estimo en **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$219.583.488,00)**, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR A PAGAR
CESANTÍAS	\$21.610.000
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$57.144.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA LEY 52 DE 1975	\$57.144.000
VACACIONES	\$9.672.000
PRIMA DE SERVICIOS	\$21.610.000



SANCION MORATORIA SALARIOS Y PRESTACIONES ART. 65	\$12.201.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$27.198.000
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$13.004.488
TOTAL	\$ 219.583.488

XI. ANEXOS

Me permito anexar poder de representación otorgado a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

XII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: NUBILA OCAMPO OCAMPO, recibirá notificaciones personales en el Barrio Santa Rita Manzana 4 Casa 14 de la ciudad de Armenia (Q) y con dirección electrónica de notificaciones nubiolaocampoo@gmail.com.

PARTE DEMANDADA:

- La señora **GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO** recibirá notificaciones en la Carrera 14 N° 11-26 de la ciudad de Armenia (Q). Dirección de notificaciones electrónicas: dayliz19@hotmail.com.
- El señor **GABRIEL BUENO HINCAPIE** tiene su domicilio en la Carrera 14 N° 11-26 de la ciudad de Armenia (Q). Dirección de notificaciones electrónicas: dayliz19@hotmail.com.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Las Recibiré en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 22 No. 15-53 Oficina 503 Edificio Aida, de la Ciudad de Armenia (Q). Dirección de notificaciones electrónicas: carolinazapataveg@gmail.com.

Del Señor Juez con todo respeto y consideración,



Leidy Carolina Zapata Vega.

C.C. N° 1.094.947.092 de Armenia – Q.
Tarjeta Profesional N° 291.752 del C.S. de la J.



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
LA CASA DEL PAN**

Fecha expedición: 2021/07/01 - 17:54:06 **** Recibo No. S000611565 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210701-0083

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN zRpuj8R1CU

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LA CASA DEL PAN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 61072
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 28 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2004
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2004
ACTIVO VINCULADO : 500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 15 # 10-78
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 455007
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRÍCULA MERCANTIL

LA MATRÍCULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 26 de marzo de 2004

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE MARZO DE 2004, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 93456 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2004, SE INSCRIBE : CANCELACION MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE EL(LOS) PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUE(ON) :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** BUENO HINCAPIE GABRIEL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 19075652
NIT : 19075652-3
ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53227

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
LA CASA DEL PAN**

Fecha expedición: 2021/07/01 - 17:54:06 **** Recibo No. S000611565 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210701-0083

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN zRpuj8R1CU

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación zRpuj8R1CU

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
PANADERIA ATILANO**

Fecha expedición: 2021/07/01 - 17:57:21 **** Recibo No. S000611567 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210701-0084

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yKkd6reW4E

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANADERIA ATILANO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 61073
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 28 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 5,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 14 NRO. 11-26
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3167724721
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7461281
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dayliz19@hotmail.com

CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

QUE EL 30 DE MARZO DE 2010 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE DE: PANADERIA ATILANO # 2 A PANADERIA ATILANO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1081 - ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** ARISTIZABAL DE BUENO GLADYS
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 24482277
NIT : 24482277-8
MATRÍCULA : 166911
FECHA DE MATRÍCULA : 20100330
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA

QUE BAJO EL NÚMERO 35983 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO DEL 30 DE MARZO DE 2010, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL GABRIEL BUENO HINCAPIÉ TRANSFIERE A TÍTULO DE COMPRAVENTA A FAVOR DE GLADIS ARISTIZABAL DE BUENO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PANADERIA ATILANO # 2 UBICADO EN LA CARRERA 14 11- 26 DE ARMENIA.



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
PANADERIA ATILANO**

Fecha expedición: 2021/07/01 - 17:57:22 **** Recibo No. S000611567 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210701-0084

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yKkd6reW4E

QUE BAJO EL NÚMERO 164039 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 30 DE MARZO DE 2010, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL GLADIS ARISTIZABAL DE BUENO CAMBIO DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PANADERIA ATILANO # 2 EN ADELANTE SEGUIRÁ DENOMINÁNDOSE PANADERIA ATILANO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación yKkd6reW4E

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00130-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 12 de julio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 316

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y de la revisión de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer de ella y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora NUBIOLA OCAMPO OCAMPO, en contra de los señores GLADYS ARISTIZABAL DE BUENO y GABRIEL BUENO HINCAPIÉ.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.947.092 y tarjeta profesional No. 291.752, para representar los intereses de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395498167a9f1f5e5aae4c8f2cac7065697383e7400eb8f189166970603dbc96**

Documento generado en 12/07/2021 10:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>